



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-143/2025

PARTE ACTORA: LUIS PABLO BALLESTEROS SOSA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIADO: EDGAR MALAGÓN MARTÍNEZ Y GABRIELA MARTÍNEZ MIRANDA

Ciudad de México, a dieciséis de julio de dos mil veinticinco.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **confirma** la constancia de mayoría y la declaración de validez, otorgada en favor de **Héctor Ulises Pérez Soto**, para ocupar el cargo de Juez Mixto Civil / Tutela de Derechos Humanos, en el Poder Judicial de la Ciudad de México, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES	3
R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S	7
PRIMERO. Competencia	7

SEGUNDO. Procedencia.....8

TERCERO. Materia de impugnación.....11

3.1. Concepto de agravio 12

3.2. Pretensión 13

3.3. Causa de pedir 13

3.4. Litis 14

3.5. Metodología de análisis..... 14

CUARTO. Análisis de fondo 15

4.1. Decisión 15

4.2. Marco normativo..... 15

4.3. Caso concreto 27

RESUELVE..... 32

GLOSARIO

Actor, parte actora, parte promovente, o Luis Ballesteros:	Luis Pablo Ballesteros Sosa, en calidad de candidato al cargo de Juez Mixto Civil / Tutela de Derechos Humanos del Distrito Judicial Electoral 06.
Acto o impugnado o controvertido:	La constancia de mayoría y declaración de validez, expedida en favor de Héctor Ulises Pérez Soto, para ocupar el cargo de Juez Mixto Civil / Tutela de Derechos Humanos del Distrito Judicial Electoral 06, el dieciséis de junio de la presente anualidad.
Autoridad responsable:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Héctor Pérez / candidato electo:	Héctor Ulises Pérez Soto, en calidad de candidato electo para el cargo de Juez Mixto Civil / Tutela de Derechos Humanos en el Poder Judicial de la Ciudad de México.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
INE	Instituto Nacional Electoral.



TECDMX-JEL-143/2025

Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Contexto.

1. Reforma Constitucional Federal. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de reforma del Poder Judicial.

2. Reforma Constitucional Local. El veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de la Ciudad de México, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y la Ley Procesal, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México.

3. Proceso Electoral Local. El veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, dio inicio el proceso electoral local extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras en la Ciudad de México¹.

4. Convocatoria. El treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en la Gaceta Oficial la Convocatoria Pública emitida por el Congreso para integrar los Listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México.

5. Lineamientos. El dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, el Consejo General, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-036/2025, aprobó los Lineamientos para garantizar la equidad en la contienda y el cumplimiento de las reglas de propaganda para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial el 27 de marzo siguiente.

6. Jornada electoral. El uno de junio dos mil veinticinco², se llevó a cabo la jornada electoral para la referida elección.

7. Resultados de los cómputos distritales. El ocho de junio, concluyó el cómputo de la señalada elección, en los consejos distritales del Instituto Electoral³.

¹ <https://www.iecm.mx/www/docs/pj/fechas-calendario.pdf>

² En lo sucesivo, todas las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo precisión expresa.

³ Esto de acuerdo con lo publicado en el boletín de prensa UTCSyD-213, difundido en la página de internet del Instituto Electoral, <https://www.iecm.mx/concluye-iecm-en-menor-tiempo-computo-de-votos-de-la-eleccion-del-poder-judicial-de-la-ciudad-de-mexico/>, lo cual constituye un hecho público y notorio para este órgano jurisdiccional.



8. Integración de los cómputos distritales por circunscripción y distritos judiciales electorales locales. A través del Acuerdo **IECM/ACU-CG-072/2025**, de nueve de junio⁴, se llevó a cabo la integración de los cómputos distritales por circunscripción y distritos judiciales electorales locales, entre otros, de las elecciones de Juzgados del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025.

9. Entrega de constancias. En sesión pública de dieciséis de junio, el Consejo General del IECM realizó la asignación de cargos y entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron electas en la jornada electoral⁵.

En el caso concreto, de conformidad con los resultados totales del Distrito Judicial Electoral Local y de Circunscripción aprobados en el Acuerdo referido, el Consejo General llevó a cabo la asignación de personas candidatas que obtuvieron el mayor número de votos, y cumplen con los requisitos de elegibilidad, determinando la siguiente asignación, materia de controversia en el presente asunto:

IECM/ACU-CG-073/2025

III.2. Juzgados en materia mixto civil / tutela de derechos humanos

JUZGADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO			
Consecutivo	Nombre	Género	Materia
1	Pérez Soto Héctor Ulises	Hombre	Mixto Civil / Tutela de Derechos Humanos

⁴ Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, dieciocho de junio.

⁵ Acuerdo **IECM/ACU-CG-073/2025** de dieciséis de junio, publicado en la Gaceta de la Ciudad de México, el veinticuatro siguiente.

II. Juicio Electoral.

1. Presentación de demanda. El diecinueve de junio, la parte actora presentó, ante el Instituto Electoral, un escrito a través del cual, controvierte la constancia de mayoría y declaración de validez, en favor de **Héctor Pérez**.

Ello, dado que, en el micrositio informativo habilitado por el IECM, no hay información sobre la trayectoria del mismo; documentos de elegibilidad e idoneidad, o propuestas de campaña, lo que genera dudas fundadas sobre la legitimidad del apoyo obtenido y la equidad en la contienda.

Además, estima que se violentaron **los principios de equidad y certeza** señalando que el candidato ganador no realizó campaña pública, ni difundió propuestas, lo que afectó la equidad en la contienda y privó a la ciudadanía de ejercer su derecho al voto informado.

Esto, según el actor, vulneró principios constitucionales del proceso electoral, por lo que solicita en vía de consecuencia, se declare la nulidad de la elección y revoque la constancia de mayoría expedida al ciudadano **Héctor Pérez**.

2. Trámite. El veinticinco de junio siguiente, el Instituto Electoral, por conducto de su Secretario Ejecutivo, remitió a este Tribunal, las constancias relativas al Juicio Electoral suscrito por la parte actora.

3. Turno. El veintiséis de junio, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-143/2025** y turnarlo a la Ponencia del



Magistrado Osiris Vázquez Rangel, para su sustanciación y resolución correspondiente⁶.

4. Radicación. El treinta de junio, el Magistrado Instructor radicó el expediente de juicio electoral en su ponencia.

5. Elaboración del proyecto. Una vez que el expediente estuvo debidamente integrado, el Magistrado Instructor ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente⁷ para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten a los principios de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad.

De ahí que le corresponda resolver, en forma definitiva e inatacable, los asuntos relacionados con actos de autoridades en la materia, durante las elecciones reguladas por el Código Electoral, entre ellas, la de integrantes del Poder Judicial de esta Ciudad.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte promovente controvierte la **constancia de mayoría y**

⁶ Lo que se cumplimentó, a través del oficio TECDMX/SG/989/2025

⁷ Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y c) y 133, de la Constitución Federal; 38, numeral 4, y 46, apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 165 fracciones I y V, 171, 178 y 179, fracción I, del Código Electoral; 1, 28, fracciones I y II, 37 fracción I, 85, 91, 102 y 103, fracciones II Bis y IV, de la Ley Procesal Electoral.

declaración de validez otorgada en favor de **Héctor Pérez**, para ocupar el cargo de Juez Mixto Civil / Tutela de Derechos Humanos, en el Poder Judicial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Este Tribunal Electoral examinará si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal.

Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o ésta opere de oficio, pues de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación⁸.

Dicho estudio deriva de la obligación del Magistrado Instructor de realizar un minucioso examen de los medios de impugnación que le corresponda tramitar, con el fin de saber si

⁸ Sirve de apoyo la Jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.



se han reunido los requisitos para su sustanciación y debida resolución.

2.1. Forma. El escrito inicial cumple con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal, ya que fue presentado ante la autoridad responsable; asimismo, se precisó el nombre de la parte actora, se identificó el acto reclamado y se exponen los hechos en que se basa la impugnación; de igual forma, el escrito inicial cuenta con firma autógrafa de quien lo presenta.

2.2. Oportunidad. Se tiene por colmado este requisito, puesto que, como se precisó con antelación, el acto impugnado consiste en la **constancia de mayoría y declaración de validez**, otorgada en favor de **Héctor Pérez**, para ocupar el cargo de Juez Mixto Civil / Tutela de Derechos Humanos del Distrito Judicial Electoral 06, el pasado dieciséis de junio de la presente anualidad.

En ese sentido, el artículo 42, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, precisa que los medios de impugnación deberán promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente, a aquél que se tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o resolución que se impugna.

Por tanto, el plazo de cuatro días establecido en la norma procesal electoral local transcurrió del diecisiete al veinte de junio.

De ese modo, si el escrito de demanda fue presentado por la parte actora el diecinueve de junio, el cual obra en actuaciones con sello de recepción de la misma fecha por la autoridad responsable, es evidente que el medio de impugnación es oportuno.

2.3. Legitimación. Consiste en la situación en que se encuentra una persona respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, la facultad de poder actuar como parte en el proceso⁹.

Se satisface este requisito, toda vez que conforme al artículo 46, fracción II de la Ley Procesal y 103, fracciones I y V de la Ley Procesal Electoral local, la parte accionante promueve el medio de impugnación, que impugna **la constancia de mayoría y declaración de validez**, otorgada a **Héctor Pérez**, para ocupar el cargo de Juez Mixto Civil / Tutela de Derechos Humanos, en el Poder Judicial de la Ciudad de México.

2.4. Interés jurídico. Por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación¹⁰.

⁹ Tesis Aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del cuarto circuito de rubro: **“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003 Materia Laboral, Tesis Aislada: IV.2o.T.69 L, página: 1796, registro 183461.

¹⁰ La Sala Superior del TEPJF en la Jurisprudencia 7/2002 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**¹⁰.



En el caso, el presupuesto procesal en estudio se acredita, ya que, la parte actora impugna **la constancia de mayoría y declaración de validez**, otorgada en favor de **Héctor Pérez**, para desempeñar el cargo de Juez Mixto Civil / Tutela de Derechos Humanos, acto que considera afecta su esfera jurídica, al ser una de las personas contendientes, y quien ocupó la segunda posición en la obtención de votos, en la elección que impugna.

2.5. Definitividad. El juicio de mérito cumple con este requisito, pues la parte actora no está obligada a agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

2.6. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios, aún es susceptible de revocación, modificación o anulación por este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

TERCERO. Materia de impugnación.

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda¹¹, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

¹¹ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia¹².

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47, de la Ley Procesal, corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas promoventes.

3.1. Conceptos de agravio.

En concepto del impugnante, en el micrositio informativo habilitado por el IECM, no cuenta con información sobre la trayectoria de **Héctor Pérez**, documentos de elegibilidad e idoneidad, como es el caso de curriculum, cartas de recomendación y demás requisitos, como también propuestas de campaña, lo que, en su opinión, genera dudas fundadas sobre la legitimidad del apoyo obtenido y la equidad en la

¹² Al respecto, es aplicable en lo conducente, lo sostenido en la Jurisprudencia **J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.



contienda.

Además, estima que se violentaron **los principios de equidad y certeza**, señalando que el candidato ganador no realizó campaña ni difundió propuestas, lo que afectó la equidad en la contienda y privó a la ciudadanía de ejercer un voto informado.

Esto, según el actor, vulnera principios constitucionales del proceso electoral, motivos por los cuales, solicita en vía de consecuencia, se declare la nulidad de la elección y revoque la constancia de mayoría expedida a **Héctor Pérez**.

3.2. Pretensión.

La pretensión de la parte actora consiste en que este Tribunal Electoral revoque la **constancia de mayoría de votos**, así como la **declaración de validez**, expedidas en favor de **Héctor Pérez**, y se emita una nueva constancia en su favor, al haber obtenido el segundo lugar en la contienda en la que participaron.

3.3. Causa de pedir

La causa de pedir la hace consistir, precisamente, en que en el micrositio “*Conócele*” no hay información sobre la trayectoria de **Héctor Pérez**, documentos de elegibilidad e idoneidad, o propuestas de campaña, lo que genera dudas fundadas sobre la legitimidad del apoyo obtenido y la equidad en la contienda.

Así, en su estima, el candidato electo incumplió los requisitos legales de elegibilidad, ante la falta de información sobre su trayectoria, documentos de elegibilidad y propuestas de

campaña.

Además, estima que se violentaron los principios de equidad y certeza, toda vez que **el candidato ganador no realizó campaña pública, ni difundió propuestas.**

Motivos por los cuales, solicita en vía de consecuencia, se declare la nulidad de la elección y revoque la constancia de mayoría y declaración de validez, en favor de **Héctor Pérez.**

3.4. Litis.

Se centrará en resolver, si como aduce la parte actora fue ilegal o no, la emisión de la constancia de mayoría y declaración de validez, otorgada en favor de **Héctor Pérez,** a fin de desempeñar el cargo de Juez Mixto Civil / Tutela de Derechos Humanos, en la Ciudad de México.

3.5. Metodología de análisis

Atendiendo a la forma en que fueron formulados los agravios, se analizarán en forma conjunta, los cuales se encuentran dirigidos a combatir la **constancia de mayoría y la declaración de validez,** otorgada en favor de **Héctor Ulises Pérez Soto,** para ocupar el cargo de Juez Mixto Civil / Tutela de Derechos Humanos, en la Ciudad de México, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral¹³.

¹³ Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia **4/2000**, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.



CUARTO. Análisis de fondo

4.1. Decisión.

Los motivos de disenso expuestos por la inconforme resultan **inoperantes** y, por ende, **ineficaces** para desestimar la verificación de la elegibilidad del candidato ganador y, en consecuencia, a la entrega de la constancia de mayoría atinente, así como a la declaración de validez de la elección de Juez Mixto Civil / Tutela de Derechos Humanos, en el Distrito Judicial Electoral 06, por las razones que se expondrán más adelante.

4.2. Marco normativo

4.2.1. Proceso electoral de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México.

De conformidad con el artículo 464 del Código Electoral, el proceso electoral de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General, y el Código Electoral, así como las normas que emita el Instituto Electoral, las autoridades electorales de los poderes públicos de la Ciudad de México y la ciudadanía en general, que tiene por objeto la renovación periódica de las personas juzgadoras.

-Etapas:

En términos del artículo 465 del Código, así como de la Convocatoria Pública emitida por el Congreso para integrar los Listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México, el proceso de elección de las personas juzgadoras comprende las siguientes etapas:

- a) Preparación de la elección:** inició con la primera sesión que el Consejo General celebró el pasado 26 de diciembre de 2024 y concluye tres días ante de la jornada electoral.
- b) Convocatoria y postulación de candidaturas:** inició con la publicación de la Convocatoria para integrar los listados de las candidaturas a los cargos de elección popular del Poder Judicial emitida por el Congreso y concluye con la remisión de dicho órgano legislativo del listado de candidaturas al Instituto Electoral.
- c) Jornada Electoral:** inicia a las 8:00 horas del domingo 1° de junio de 2025 y concluye con la entrega de los paquetes electorales a los órganos desconcentrados del Instituto Electoral.
- d) Cómputos y Sumatoria:** inicia con la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los órganos desconcentrados del Instituto Electoral y concluye con la sumatoria de los cómputos de la elección que realice el Consejo General.
- e) Asignación de cargos:** inicia con la identificación por parte del Instituto Electoral de las candidaturas que



hayan obtenido el mayor número de votación y la asignación de éstas en cada cargo, en función de su especialización por materia y alternando entre mujeres y hombres, y ***concluye con la entrega por el Instituto Electoral de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y la emisión de la declaración de validez*** respectiva.

- f) **Entrega de constancias de mayoría, calificación y declaratoria de validez de la elección:** inicia al resolverse el último medio de impugnación que se hubiese interpuesto en contra de las elecciones respectivas o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno y concluye al aprobar el Tribunal Electoral el dictamen que contenga el cómputo final de la elección.

Al respecto, en los artículos 466 y 468 del Código Electoral, se prevé que el Congreso de la Ciudad de México, emitirá la Convocatoria para integrar el listado de candidaturas para la elección de las personas juzgadoras, toda vez que es derecho de la ciudadanía participar en igualdad de condiciones en los procesos de evaluación y selección de candidaturas para los cargos de elección del Poder Judicial, los cuales serán públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles, y deberán garantizar la participación de todas las personas interesadas que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la normativa aplicable.

Aunado a lo anterior, se previó que cada poder de la Ciudad de México instalaría un Comité de Evaluación, los cuales emitieron las reglas para su funcionamiento y contaron con las funciones de verificar el cumplimiento de los requisitos de las personas aspirantes; evaluar la idoneidad de las personas aspirantes; seleccionar los perfiles mejor calificados; llevar a cabo la insaculación para determinar a las personas que participarán como candidatas a los cargos de elección del Poder Judicial; y remitir al Pleno del Congreso las listas de personas candidatas.

Por su parte, el derecho de las personas ciudadanas a ser votadas, o también conocido como derecho al sufragio pasivo, puede definirse como el derecho individual a ser elegible y a presentarse como persona candidata en las elecciones para cargos públicos.

Lo anterior implica que, para que la ciudadanía pueda ser votada, debe tener la posibilidad real y jurídica de asumir un cargo de elección popular, por satisfacer las cuestiones previstas al efecto como exigencias inherentes a su persona, tanto para ser registrada como para ocupar el cargo, es decir, por reunir los requisitos indispensables para participar en la contienda como candidata o candidato y, en su oportunidad, desempeñar el cargo.

El establecimiento de tales requisitos obedece a la importancia que revisten los cargos electos, lo que tiene por objeto garantizar la idoneidad de quienes aspiran a ocupar los cargos



atinentes, a través de exigencias particulares que se encuentran establecidas en la normativa aplicable.

De manera que, en virtud de las causas de inelegibilidad, se genera el rechazo de la persona que funge como candidata, debido a que la existencia de un impedimento jurídico para ejercer el mandato produce la condición de ser inelegible.

Es por ese motivo que los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos la objetividad y certeza, mediante la previsión de éstos en la norma atinente, pues implican restricciones a un derecho fundamental, pero además, debe atenderse a que dichas exigencias guardan un estrecho vínculo indisoluble, con aquellas disposiciones inherentes a su satisfacción y, de ser el caso, a su comprobación, sobre todo, para que las autoridades electorales competentes estén en plena posibilidad de verificar su cumplimiento.

Así, la interpretación de esta clase de normas de corte restrictivo debe ser estricta, aunque sin desatender el sistema integral que conforman, porque sólo de esa forma es factible obtener la aplicación con absoluta vigencia del ordenamiento jurídico y atender la posibilidad cierta y efectiva del ejercicio del sufragio pasivo, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas por la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que significa que deban observarse tanto los aspectos positivos, como los negativos requeridos para ser electa.

Al respecto, se debe precisar que los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por las propias candidatas y candidatos, mediante la exhibición de los documentos, mientras que, en lo concerniente a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta aceptable, ni apegado a la lógica jurídica, exigir que deban probarse hechos negativos, por lo que **corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para acreditar su dicho.**

En otras palabras, la celebración de la jornada electoral, no resulta ser una limitante para verificar de manera posterior el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

En todo caso, la única limitación para poder analizar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad es que, si se impugnan al conocerse los resultados del proceso electivo, estos no debieron ser controvertidos al momento del registro, por las mismas causas que se hacen valer en la segunda ocasión.

Por otra parte, el artículo 38, fracción VII de la Constitución Federal, establece que no podrán ser registradas como personas candidatas, aquellas que tengan una sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad



sexual, por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Asimismo, el artículo 18 y 21 BIS del Código Electoral establecen los requisitos que deben cumplir todas las personas que desean ser Persona Juzgadora.

Adicionalmente, la Convocatoria señala que, para ser Jueza o Juez del Poder Judicial de la Ciudad de México, se requería lo siguiente:

- a) Ser persona ciudadana mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.*
- b) Contar al día de la publicación de la Convocatoria con título de licenciatura en derecho expedido legalmente.*
- c) Contar con un promedio general de calificación de cuando menos 8 o su equivalente; y de 9 o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.*
- f) No estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias ni en el Registro de Personas Sancionadas en materia de violencia política en razón de género, que se encuentren vigentes en la Ciudad de México.*

De la misma manera, la Convocatoria señala cual es la documentación con la que es posible acreditar el cumplimiento de los requisitos, de manera particular, por lo que hace a las y los aspirantes a Juezas y Jueces, deberían presentar la siguiente documentación:

- a) Acta de nacimiento o en su caso, documento que acredite la nacionalidad mexicana por nacimiento.*
- b) Para acreditar la residencia en el país:*

i. Credencial para votar con fotografía vigente; o

ii. En caso de no contar con credencial para votar o que ésta no contenga el domicilio, presentar comprobante de domicilio con un mínimo de 1 año de antigüedad (predial, agua, luz, banco o teléfono).

c) Título de Licenciatura en Derecho.

d) Cédula Profesional de Licenciada o Licenciado en Derecho.

e) Certificado de estudios o historial académico que acredite los promedios correspondientes establecidos en los requisitos constitucionales.

f) Currículum vitae SIN anexos.

g) Resumen del currículum vitae en una cuartilla.

h) Carta bajo protesta de decir verdad en escrito libre o en el formato que para tal efecto se determine en la página de inscripciones, en la que manifieste:

i. Que goza de buena reputación, que no ha sido condenada por delito doloso con sanción privativa de la libertad y no haber sido condenada por el delito de violencia familiar en cualquiera de sus modalidades.

ii. Que no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias ni en el Registro de Personas Sancionadas en materia de violencia política en razón de género que se encuentren vigentes en la Ciudad de México.

i) Ensayo de tres cuartillas dónde justifiquen los motivos de su postulación.

j) Cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo que deberán contener nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico.

4.2.2. “Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles Judicial” para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México.



El artículo 494 del Código establece que el Consejo General aprobará la metodología para la difusión y promoción de la participación ciudadana en el proceso de elección, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y observando al efecto los principios de austeridad, eficacia y eficiencia del gasto público.

Asimismo, que la metodología deberá ser imparcial, objetiva y con fines informativos, y contemplará por lo menos la creación de un micrositio en la página de Internet oficial del Instituto Electoral para informar a la ciudadanía sobre el proceso electivo y dar a conocer las candidaturas registradas.

De igual manera, señala que el micrositio que se determine tendrá por objeto difundir la identidad, perfil e información curricular de las personas candidatas, incluyendo la versión pública de los expedientes que acrediten su elegibilidad e idoneidad para el cargo que se trate, así como información relativa al proceso electivo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 494 del Código, mediante Acuerdo **IECM/ACU-CG-037/2025**, de dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, se ordenó la creación de un sistema, con fines informativos y estadísticos, y se encontrará alojado en un micrositio de la página oficial del Instituto Electoral para consulta pública.

Sistema por el que cualquier persona podría acceder a la información pública de las personas candidatas para los cargos de elección del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Por otra parte, el artículo 494, párrafo tercero, fracción IV del Código, determina que la información de las candidaturas será proporcionada por las personas candidatas y autorizada por el Instituto Electoral, quien deberá supervisar que se ajuste al Código y a los parámetros que al efecto determine este Consejo General.

Sentado lo anterior, se procederá a analizar los planteamientos hechos valer por la actora, conforme a la metodología señalada en el considerando anterior.

4.2.3. “Acuerdo IECM/ACU-CG-068/2025, el que se establece el procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas con mayor votación en los cargos sujetos a elección”.

El treinta y uno de mayo, el Consejo General del IECM aprobó el Acuerdo **IECM/ACU-CG-068/2025**, por el que se establece el procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas con mayor votación en los cargos sujetos a elección.

En términos de la Base IX, numerales 2 y 5 de la Convocatoria los Comités de Evaluación verificarían que las personas aspirantes debían reunir los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presentarán; y que dichos Comités calificarían la idoneidad de las personas postulantes, a fin de publicar el listado de las candidaturas que determinara cada Comité de Evaluación.



Así, el IECM reconoció en el citado acuerdo que, en la etapa de verificación de los requisitos de elegibilidad, sí podía llevar a cabo una revisión a los requisitos de elegibilidad, en lo específico tratándose del cumplimiento de los artículos 38, fracción VII de la Constitución Federal y 21 bis del Código Electoral.

Lo anterior, en razón de que, los citados requisitos constitucionales y legales establece que los derechos o prerrogativas de las personas ciudadanas se suspenden por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; por ser declarada, en resolución firme, como persona deudora alimentaria morosa.

Derivado de lo anterior, el procedimiento que determinó en los Lineamientos de referencia fue el siguiente:

- **Listado de candidaturas con mayor votación:**
Concluidos los cómputos totales, a cargo del Consejo General, la Secretaría Ejecutiva en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística, elaborarán a más tardar en veinticuatro

horas, el listado de candidaturas que hayan obtenido la mayor votación.

- **Formato bajo protesta de decir verdad.** La Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, notificará de manera electrónica a las personas candidatas que obtuvieron la mayor cantidad de votos para que, en el plazo máximo de veinticuatro horas siguientes a la notificación, suscriban y remitan al Instituto Electoral un formato bajo protesta de decir verdad, en el que manifestaran que no se encuentran incurso en los supuestos previstos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución Federal; y 21 bis del Código Electoral.
- **Requerimiento de verificación.** El IECM solicitar a las autoridades jurisdiccionales, administrativas o de procuración de justicia competentes federales o locales, la información necesaria a efecto de corroborar la proporcionada por las candidaturas señaladas, incluyendo aquellas que no hayan presentado el formato bajo protesta de decir verdad, a efecto de contar con elementos objetivos para determinar un posible incumplimiento de los requisitos de elegibilidad.
- **Análisis de información.** Integradas las constancias por cada candidatura, la Secretaría Ejecutiva realizará el análisis de cumplimiento de los requisitos de elegibilidad,



lo cual razonará en el acuerdo de asignación de las candidaturas con mayor votación. Si como resultado de la información recabada por esta autoridad, una candidatura resultara inelegible, esta circunstancia se hará constar en el acuerdo y no se emitirá la constancia de mayoría.

- **No asignación en el cargo.** En caso de que una candidatura resulte inelegible de conformidad con lo establecido en el procedimiento, no se emitirá la constancia de mayoría en su favor, y por consecuencia, no se realizará la asignación del cargo respectivo.
- A partir de lo anterior, el Instituto Electoral, luego de agotar el procedimiento anterior, emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-073/2025, por el que se realizó la asignación de cargos, expedición de constancias de mayoría y declaración de validez de las elecciones de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, Magistraturas y Juzgados del Poder Judicial de la Ciudad de México, respectivamente, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025.

4.3. Caso concreto

La parte actora solicita que se revoque la constancia de mayoría expedida a la persona que resultó ganadora en el cargo de Juez Mixto Civil / Tutela de Derechos Humanos, en

la Ciudad de México distrito judicial electoral 6, al resultar inelegible, toda vez que no subió información a la plataforma “*Conóceles*”, y no haber llevado a cabo, desde la perspectiva del mismo, actos de campaña o propagandísticos.

Los motivos de disenso planteados por la demandante son **inoperantes**, como se explica a continuación.

Lo inoperante radica en que los planteamientos de la parte actora se limitan a realizar meras afirmaciones sin sustento probatorio o fundamento alguno¹⁴.

En principio, la parte actora parte de una premisa errónea, de la que pretende desprender la condición de inelegibilidad de la persona candidata ganadora, con el hecho de presuntamente haber omitido incorporar información al micrositio “*Conóceles*”, de la que, a dicho del actor, necesariamente dirige a una situación de incertidumbre, respecto del promedio académico, experiencia y demás requisitos que, a su decir, no son visibles en tal portal.

El solo hecho de que la parte promovente señale que el no haber alojado información, por parte del candidato ganador en la elección que impugna, al referido micrositio, no es suficiente para sostener el incumplimiento del requisito de elegibilidad,

¹⁴ **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XVI, Diciembre de 2002.



puesto que existe una presunción de cumplimiento de los requisitos que no puede ser derrotada con base en una suposición o en una sospecha de incumplimiento; en otras palabras, el incorporar información al sistema “*Conóceles*” no constituye un requisito para ser elegible, de tal manera que si se omitiera, ello no constituye una causal de inelegibilidad.

Aunado a ello, el actor omite referir circunstancias específicas o requisitos particulares que **Héctor Pérez** dejó de cumplir y por los cuáles pudiera ser inelegible.

No obstante lo anterior y contrario a lo esgrimido por la parte promovente, el Instituto Electoral sí analizó la elegibilidad de las candidaturas, pero bajo los parámetros que determinó de manera previa, en tanto que dichas cuestiones estuvieron a cargo de los Comités de Evaluación¹⁵, que tendrían como atribuciones principales verificar el cumplimiento de los requisitos de las personas aspirantes; evaluar su idoneidad y seleccionar los perfiles mejor calificados y la parte actora no presenta agravios con relación a estas determinaciones.

Así, dicho Instituto, emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-068/2025**, por el que estableció el procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas con mayor votación.

¹⁵ Conforme a lo dispuesto en los artículos 466 y 468 del Código Electoral.

En ese sentido, al hacer mención de la ausencia de información requerida para acceder a la candidatura de un cargo de elección popular para el Poder Judicial de la Ciudad de México, el actor no refiere las razones por las cuales algún requisito de elegibilidad no habría sido cumplido, y solamente aduce la presunta ausencia de los requisitos, sin apoyar sus afirmaciones en medios probatorios idóneos o suficientes, haciéndola depender de la supuesta omisión de alojar información en la plataforma Conóceles.

La misma suerte corren las alegaciones encaminadas a controvertir o referir la inexistencia de cartas de recomendación o la suficiencia en asignaturas académicas de la materia en la que contendió la persona ganadora al cargo de Juez Mixto Civil / Tutela de Derechos Humanos en el Poder Judicial de la Ciudad de México.

Porque, además, de no precisar a qué asignaturas se refiere, se tiene que la valoración de las materias que forman parte de los promedios requeridos y la revisión de los historiales académicos, son cuestiones técnicas que fueron revisadas en la fase de Convocatoria y postulación de candidaturas, en la que los Comités de Evaluación respectivos, contaron con facultades discrecionales en los procesos de verificación de cumplimiento de requisitos, a fin de elegir a los perfiles idóneos para el proceso de designación de cargos públicos, en el Poder Judicial de la Ciudad de México¹⁶.

¹⁶ Similar criterio sostuvo la Sala Superior del TEPJF, al resolver el expediente **SUP-JDC-018/2025**.



Lo mismo acontece con el agravio relativo a la presunta vulneración a los principios de equidad, certeza e información al electorado, pues tales hechos los hace necesariamente depender de lo que, desde su apreciación, fue una ausencia de campaña y confrontación de propuestas, pues erróneamente considera que ello constituiría una causal de nulidad.

La alegación referida se califica por este Tribunal Electoral como **inoperante**, pues además de lo ya referido, las afirmaciones de la parte actora están revestidas de vaguedad, y son genéricas e imprecisas, al no referir el cómo, lo que para el actor fue una ausencia de campaña, hubiera provocado un detrimento en la contienda, ni de qué forma tal situación puede verse reflejada en la obtención de votos por parte del candidato que obtuvo la mayoría de votos o de qué manera se vulneraron los principios a los que hace mención.

Ante tales consideraciones, y toda vez que los argumentos esgrimidos por el impetrante no son aptos para cumplir su pretensión, como es el caso de revocar o modificar el acto materia de impugnación, ante la falta de idoneidad o eficacia para lograr el objetivo que se pretende, es que se califican como **inoperantes** los agravios argumentados por el actor.

En consecuencia, se procede a **confirmar** la constancia de mayoría y la declaración de validez, otorgada en favor de

Héctor Ulises Pérez Soto, para ocupar el cargo de Juez Mixto Civil / Tutela de Derechos Humanos, en el Poder Judicial de la Ciudad de México, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la constancia de mayoría y la declaración de validez, otorgada en favor de **Héctor Ulises Pérez Soto**, para ocupar el cargo de Juez Mixto Civil / Tutela de Derechos Humanos, en el Poder Judicial de la Ciudad de México, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Notifíquese, conforme a Derecho corresponda.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado estado.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.



TECDMX-JEL-143/2025

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-143/2025, DE DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.